

RECONOCIMIENTO DE TITULOS PROVINCIALES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL Y COMERCIAL

DECRETO N° 17.087 — Buenos Aires, 13 de septiembre de 1956.

VISTO: Que la Ley 14.389, modificatoria de la N° 934, llamada de libertad de Enseñanza, estableció que el Ministerio de Educación es el organismo del Estado con competencia natural y exclusiva para el otorgamiento de títulos en las distintas ramas de la enseñanza media; y CONSIDERANDO: Que tal instrumento legal determinó la caducidad de cualquiera otra disposición dictada con anterioridad, por lo que corresponde que el Gobierno Nacional se expida con relación a la validez de los títulos que otorgan los Gobiernos de Provincias; Que la concurrencia de facultades de la Nación y las Provincias sobre instrucción general media en nuestro país, ha determinado la existencia y desarrollo de establecimientos docentes que en el momento actual han llegado a una base semejante en la estructura de la enseñanza y en el nivel alcanzado por esta última; Que las circunstancias mencionadas permiten considerar la posibilidad de reglamentar la equivalencia de los títulos expedidos por los establecimientos provinciales, con ventaja no sólo para los que los han obtenido, sino de la formación de los cuadros de los Establecimientos Nacionales sitos en Provincias, que podrán integrarse, si esto ocurre, con docentes del ámbito local; Que sin perjuicio de abocarse al problema general de la organización legal de la enseñanza en sus distintos tipos y grados es oportuno, por las razones señaladas, fijar normas desde ahora sobre la equivalencia de los títulos expedidos por establecimien-

tos nacionales y provinciales de enseñanza secundaria; Por ello;

El Presidente Provisional de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1° — Los títulos expedidos por los establecimientos provinciales de enseñanza secundaria, normal y comercial, serán reconocidos por el Gobierno de la Nación, siempre que aquellos establecimientos impartan enseñanza de ese orden, de equivalente tipo calidad e intensidad, de acuerdo a planes y programas de estudio que coincidan como mínimo con los planes y programas vigentes en los establecimientos nacionales y cuyo régimen de ingreso de clasificaciones, exámenes y/o promoción, concuerde con el de los establecimientos nacionales del mismo carácter y grado.

Art. 2° — El Ministerio de Educación y Justicia reconocerá la equivalencia de los títulos expedidos por los establecimientos a que se refiere el Art. 1° siempre que concurrendo las condiciones enunciadas, aquéllos lo soliciten por intermedio del respectivo Gobierno de Provincia y se acojan al régimen del presente decreto. A tal efecto, el Ministerio de Educación y Justicia practicará el examen de los antecedentes y las inspecciones que fueren necesarias, por conducto del organismo técnico competente; una vez dictada resolución fundada, se inscribirá el establecimiento en un registro especial con indicación del título al que le será reconocida equivalencia. Tal resolución y registro será comunicada al respectivo Gobierno de Provincia.

Art. 3° — Los establecimientos a que alude el Art. 2° deberán in-

formar de todo cambio operado en los planes y programas de estudio y régimen de ingreso, clasificaciones, exámenes y promociones. El Ministerio de Educación y Justicia ordenará inspecciones periódicas y si a raíz de ellas o de comprobaciones de otra índole, resultare que han cambiado los supuestos que condicionaron la equivalencia de los títulos, los hará saber al Gobierno de la Provincia respectiva, a efectos de la regularización de los mismos, en su caso, quedando en suspenso el registro de la institución en cuestión, hasta tanto se hubieren salvado las diferencias comprobadas.

Art. 4° — Los establecimientos provinciales inscriptos en el registro a que alude el Art. 2° deberán comunicar a los respectivos organismos del Ministerio de Educación y Justicia los informes, datos estadísticos, certificados y títulos que expiden y demás antecedentes y elementos de juicio, que dichos organismos les requieran.

Art. 5° — Los títulos expedidos por los establecimientos provinciales reconocidos a los efectos del presente régimen serán considerados en igualdad de condiciones que los expedidos por los establecimientos nacionales análogos, previa certificación y anotación en los mismos, de que se han cumplido las condiciones del presente decreto y reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 6° — Comuníquese, anótese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Carlos A. Adrogue.